

EXPEDIENTE No. 2143/2012-F

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver **Laudo en el juicio** laboral 2143/2012-F, que promueve el C.

1.- ELIMINADO

 contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento al amparo Directo número 36/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 12 doce de noviembre del año 2012 dos mil doce, la actora del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó prevenir y a su vez emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a las partes manifestando que de momento no es posible llegar a una conciliación, por lo que se ordeno cerrar la etapa y abrir la fase de **demandas y excepciones**, se le tuvo al accionante aclarando su libelo de cuenta y además ratificando sus libelos respectivos, por lo que se ordenó suspender la contienda para efectos de darle el derecho de audiencia y defensa al ente enjuiciado para que de contestación a la aclaración lo que hizo el 22 veintidós de octubre del año anterior citado; continuándose con la contienda para el 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce, en cual la parte demandada ratifico sus escritos respectivos, cerrándose la etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 18 dieciocho del mes y año citado en líneas y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

párrafos que anteceden, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, las cuales una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hizo el 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis.-----

3.- Resolución anterior citada de la cual fue recurrido por la parte del operario, signándole por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 36/2016, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a

1.- ELIMINADO

 para los efectos siguientes:-----

1.- Deberá de dejar insubsistente el laudo reclamado:

2.Emitir un nuevo laudo en el que deberá:

2.1. Reiterar todo lo que no es materia de concesión.

2.2 Analizar nuevamente el reclamo del pago del “Estimulo Servidor Público” o “Bono Servidor Público”, pero esta vez deberá prescindir de los argumentos que le llevaron a declarar la improcedencia; y con libertad de jurisdicción valorar las pruebas que el actor allegó al juicio para acreditar que lo recibió anualmente, y determinar si procede o no el pago de tal prestación.

Visto lo otro se procede a dictar el laudo en los términos del siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C.

1.- ELIMINADO

 está ejercitando como acción principal de REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

(Sic)“

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- El trabajador actor 1.- ELIMINADO fue contratado por escrito y por indeterminado con fecha 01 de Enero del año 2004, per parte del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO ubicada en Calle independencia No. 23, Colonia Centro en el Municipio de Puerto Vaharía Jalisco, asignándosele en ese momento el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PUBLICO, y estando siempre el trabajador actor bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica del ayuntamiento demandado, así mismo manifiesto que el ultimo salario que percibió el trabajador actor fue el de \$ 2.ELIMINADO diarios, asignándosele un horario de labores que comprendía desde las 06:00 hrs. a las 17:00 hrs. de lunes a sábado, descansando los días domingo de cada semana, disfrutando el trabajador actor de 01 hora diaria de lunes a sábado para tornar sus alimentos, tiempo que por ordenes de la entidad publica demandada el actor estaba obligado a tornar en el interior de las instalaciones de trapajo, por lo que dicho tiempo deberá de ser tomado como tiempo efectivo laborado.

2.- Se redama la exhibición de los comprobantes que demuestren que nuestro representado, estuvo cotizando ante las instituciones denominadas (IMSS) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (IPEJ), INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, e (INFONAVIT) INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, desde el momento de la contratación y hasta la reinstalación del trabajador actor en su empleo, y para el caso de que la demandada no acredite el cumplimiento de dicha prestación, se redama el pago retroactivo de las mismas durante todo el tiempo que duro la relación laboral, con el salario que percibía el trabajador actor esto es \$ 2.-ELIMINADO diarios y en su caso de no ser así se reclama el pago retroactivo de los mismos a favor de nuestro representado durante tocio el tiempo que duro la relación laboral, toda vez que la obligación del patrón es haber tenido inscrito al trabajada actor en dicha Institución y con el sueldo mencionado.

3.- Se redama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, en virtud de que las demandados omitieron pagar al trabajador actor dichas prestaciones al momento en que fue despedido de manera injustificada, no obstante que dichas prestaciones son consideradas en la Ley Federal del Trabajo como prestaciones inherentes e irrenunciables de los trabajadores, prestación que se reclama de conformidad con el numeral 40, 41, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidoras Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Se redama el pago de **HORAS EXTRAS** laboradas por el actor durante todo el tiempo que duro la relación laboral, así corno el pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO BONO DE DESPENSA Y DE TRANSPORTE** que se le adeuda al actor durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y las que se sigan generando hasta la total conclusión del presente juicio.

5.- La relación Laboral entre el trabajador actor 1.- ELIMINADO y la entidad demandada, siempre fueron cordiales, estando el trabajador actor siempre bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica del ayuntamiento demandado, pero resulta que de manera Inexplicable el día 01 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las 06:00 horas, cuando el trabajador actor se disponía a iniciar su jornada de trabajo norma! y cuando estaba en las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

instalaciones del ayuntamiento demandado y estando en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio, cito: **Calle Independencia No. 123, Colonia Centro en el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco**, el C. **1.- ELIMINADO** quien se ostenta con el carácter de OFICIAL MAYOR del h. ayuntamiento demandado y quien siempre se ostento como jefe inmediato del trabajador actor lo detuvo y le manifestó lo siguiente "YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO" a lo cual el trabajador actor opto por retirarse del domicilio de la fuente de trabajo demandada, todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que se percataron de los hechos, y toda vez que en el momento del despido injustificado de que fui objeto, la Autoridad demandada en ningún momento me entrego documento alguno en el que se me expresaran las causas o motivos del despido injustificado, ni menos me entrego notificación de cese alguno o documentos en los que obrara el procedimiento administrativo en contra del suscrito en el cual haya declarado el cese en mi contra como era su obligación, es por lo cual esta autoridad deberá de considerar como totalmente Injustificado el despido del que fui objeto y condenar a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones redamadas, además que en ningún momento se le entrego indemnización alguna. Cabe hacer mención que aproximadamente una hora después el actor recibió una llamada de parte del C. **1.- ELIMINADO**, el cual le solicito que acudiera a realizar el acta de entrega de recepción de su puesto de trabajo a lo cual el actor con el objeto de no incurrir en responsabilidad acudió a las instalaciones de la entidad publica demandada y elaboro y firmo el acta de entrega recepción ese mismo día aproximadamente a las ocho de la mañana.

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

"En cuanto a la marcada con número 5.- Se aclara v modifica manifestando que el carácter con que se ostenta el C. **1.- ELIMINADO** es el de JEFE DE RECURSOS HUMANOS."

IV.-La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos de la siguiente forma: ---

"**Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto:** Es CIERTO que se contratara al actor por escrito, sin embargo resulta FALSO que se le contratara por tiempo indeterminado por parte del H. Ayuntamiento que represento, lo cierto es que debido a la naturaleza del trabajo su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación por ser un servidor público de confianza. Es CIERTO que se le contratara por parte del H. Ayuntamiento en el domicilio que manifiesta, CIERTO que se le contrató para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Aseo Público, adscrita a Servicios Públicos Municipales.

Es parcialmente CIERTO lo que manifiesta en cuanto a las órdenes, subordinación y dependencia económica, resulta lo CIERTO que el actor se encontraba bajo la dependencia económica del H. Ayuntamiento que represento, sin embargo se encontraba bajo las órdenes y subordinación del superior jerárquico ya sea Director o Subdirector de Servicios Públicos Municipal a la cual estuvo adscrito su departamento en los periodos en los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

que se suscitó la relación laboral con los mismos.

Es FALSO el salario que manifiesta haber percibido, lo Cierto es que percibía un salario neto por la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO a la quincena, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Resulta totalmente FALSO que el trabajador se venía desempeñando con un horario diario de 11 horas continuas, lo anterior es así en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza: *“Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos **que cuenten con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo**”*

En atención al precepto que antecede, es IMPROCEDENTE, FALSA e INVEROSÍMIL la pretensión reclamada por el trabajador actor en este punto, habida cuenta que nunca se le autorizó por escrito o de manera alguna para laborar tiempo extraordinario ni mucho menos laborar los días Sábado, día que resulta ser de descanso. Por lo que menciona respecto al descanso para tomar sus alimentos es igualmente FALSO lo manifestado por el trabajador actor, en virtud de que su jornada de trabajo siempre se ajustó a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente a lo establecido en sus artículos 32 y 36, que a la letra dicen:

“Artículo 32 (...)”

“Artículo 36(...)”

En este punto se reitera en que el horario de la jornada y sus días laborables que le correspondían al trabajador actor era la jornada comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 horas, los días de Lunes a Viernes, teniendo los días Sábado y Domingo de descanso, igualmente falso lo que manifiesta la actora respecto de su hora para tomar alimentos el trabajador refiere en este punto que se combate y se contesta, que laboraba dos horas extras diarias, más la hora para consumir alimentos, lo cual es totalmente improcedente por los argumentos esgrimidos anteriormente, lo CIERTO es que tomaba sus alimentos y descansaba fuera de la fuente de trabajo de las 10:30 horas a las 11:00 horas.

Para mejor proveer, el nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 uno de Julio del año 2012 feneciendo este el día 30 treinta de Septiembre del año 2012, nombramiento que firmó el trabajador actor de manera libre y voluntaria, de puño y letra estampando además sus huellas dactilares tal y como se desprende de dicho nombramiento, por tal motivo, carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto.- En cuanto al reclamo que hace la contraria de la exhibición de los comprobantes al IMSS e INFONAVIT en los términos que lo solicita resulta IMPROCEDENTE además de inútil e innecesario, pues como ya se manifestó en líneas anteriores carece de derecho y acción para el reclamo de este concepto por la razón de que el Ayuntamiento que represento no tiene celebrado convenio alguno con dichas instituciones, por lo tanto es FALSO que estuvo cotizando ante dichos Institutos e igualmente FALSO que mi representado tenga la obligación de haber inscrito ante los mismos al actor, así como FALSO e IMPROCEDENTE que mi representada tenga la obligación de inscribirlo retroactivamente en los términos que solicita, puesto que el derecho del actor a la Seguridad Social siempre le fue cubierto en tiempo y forma ante las Instituciones con quien este Ayuntamiento sí tenía celebrado convenio, las cuales son Servicios Médicos Municipales y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es por ello que debe declararse IMPROCEDENTE lo solicitado por el actor.

Lo que respecta a los comprobantes que solicita el actor a mi representada de los pagos ante el IPEJ Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se manifiesta que los mismos se realizaron en tiempo y forma, esto quiere decir que el actor siempre gozó de sus garantías de Seguridad Social en razón de las aportaciones realizadas en su favor a dicha Institución, asimismo resulta FALSO que mi representado tenga la obligación de exhibir dichos comprobantes, ya que mi representado es incompetente para conocer de los mismos, y por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la institución referida.

Al punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es FALSO que se haya omitido pagar al trabajador actor lo correspondiente a las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** de todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que dichas prestaciones se le pagaron en tiempo y forma como se comprobará en su momento procesal oportuno, por lo que se opone la prescripción de pago toda vez que transcurrió tiempo en demasía si ese fuera el caso para requerirlas de pago, asimismo se reitera en que nunca se despidió ni justificada ni injustificadamente al trabajador actor, sino que la relación de trabajo feneció por el término del nombramiento.

Al punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda, se contesta y manifiesto: Es FALSO e INVEROSÍMIL que el actor haya laborado la jornada de trabajo y los días que manifiesta, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de Trabajo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta, Jalisco que reza : *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos **que cuenten con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo*** Es decir la jornada de trabajo del actor siempre se ajustó a sus 8 ocho horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra dada la naturaleza del propio trabajo, por no existir en la demandada la necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario.

Por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda ya que **JAMÁS** trabajó tiempo extraordinario, se insiste en que jamás laboró tiempo extraordinario alguno para mi representado; y en consecuencia son FALSAS las horas extras que indica el actor, así como también es FALSO que se le adeude el pago de las mismas del periodo que indica, es decir, según el actor laboró un total de tres horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías, y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”

“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO”.

“HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL”.

Por lo tanto, resulta y replico totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberá absolver a esta parte al pago de dicha prestación.

Asimismo resulta FALSO que se le adeude al trabajador actor pago alguno por concepto de **bono del servidor público** en razón de que en tiempo y forma se le retribuyó; igualmente FALSO resulta que se le adeuden pago alguno por concepto de **bono de despensa y de transporte** por la simple y sencilla razón de que dichas prestaciones que quiere hacer valer la contraria nunca se pactaron al momento de la contratación del actor como parte de su salario, en consecuencia de ello carece de derecho alguno a exigir el pago de las mismas, pues nunca adquirió derecho a recibirlas.

Al punto marcado con el número 5 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Resulta ser CIERTO que la relación de trabajo entre el actor y la demandada siempre fue cordial, y siendo parcialmente CIERTO lo que manifiesta en cuanto a las órdenes, subordinación y dependencia económica, es CIERTO que la actora se encontraba bajo la dependencia económica del H. Ayuntamiento que represento, sin embargo, lo cierto es que se encontraba bajo las ordenes y subordinación del personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; asimismo resulta FALSO, OBSCURO y LLANO la narración de tiempo modo y lugar en la que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que se adolece la parte actora, puesto que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, la cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio del año 2012 feneciendo el día 30 del mes de Septiembre del año 2012. tal y como se advierte del nombramiento que firmo el C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale.

Es decir, jamás se despidió en forma alguna ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el trabajador actor ni justificada ni injustificadamente, ni por el C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO ni por persona alguna, ni en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, así como lo que supuestamente le manifestó, ni en presencia de persona alguna y se reitera que no se le despidió ni justificada ni injustificadamente ya que su nombramiento tiene especificado su fecha de término, la cual corresponde al 30 de Septiembre del año 2012 el cual fue su último día de labores, es decir, ni en día, hora, lugar ni en presencia de persona o personas algunas que manifiesta se dieron los supuestos hechos del despido, mismas que omite precisar y debió especificar en su escrito de demanda para tener el debido valor probatorio, de ahí que a todas luces resulte falso y por lo tanto improcedente el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que el actor era consciente del término de su nombramiento en la fecha referida, en dado caso, es obligación del actor comprobar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en el nombramiento multicitado, a efecto de comprobar mi dicho, hago mío y útil el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN”.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al término del nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, es decir, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere el actor sino por el contrario, lo cierto es que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora, mismo nombramiento que signó de forma natural y espontanea además de estampar sus huellas dactilares, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por tal motivo no era necesario o pertinente instaurar procedimiento alguno en contra del trabajador para que se inconformara o acudiera a los Tribunales respectivos, por la razón de que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que ésta se encontraba sujeta con la entidad que represento, por ende, insisto nunca ha sido despedido el trabajador actor ni justificadamente ni injustificadamente, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”.

En cuanto a que no se le extendió oficio o escrito alguno en los términos que refiere resulta ser CIERTO, esto en razón de que el actor era consciente de la periodicidad a la que su relación de trabajo con el Ayuntamiento estaba sujeta, pero es FALSO que se violentaran en su perjuicio lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que resulta INNECESARIO, puesto que el actor jamás actuó de manera que fuera necesario aplicarle corrección disciplinaria o sanción alguna por el mal comportamiento, por irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, lo que pudiera tener como consecuencia amonestaciones, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o su cese definitivo, es FALSO en primer término por no ser un trabajador de base, sino de confianza y con nombramiento por tiempo determinado y por lo tanto, no entra dentro de los supuestos que refieren los artículos que invoca; en segundo término, aunado a que es un trabajador de confianza el actor jamás fue despedido injustificadamente, su nombramiento siempre tuvo fijado un periodo de inicio y de término y el mismo feneció el día 30 de Septiembre del 2012, por tal motivo, no entra dentro de los supuestos que refiere; y en tercer término, se reitera que nunca se le sancionó ni ceso ni justificada ni injustificadamente ni se le instauró procedimiento alguno en razón de no ser necesario, simplemente la temporalidad de su nombramiento llegó a su fin y por ello terminó la relación de trabajo, en consecuencia, se observa claramente que lo planteado por el actor son conceptos de innecesaria aplicación, el actor jamás ha despedido injustificadamente, su nombramiento feneció, y por lo tanto es IMPROCEDENTE se le condene a esta parte a Reinstalar al actor y se le condene al pago de las prestaciones que de conformidad a su escrito de demanda solicita. Asimismo es FALSO que persona alguna le haya solicitado acudir a realizar el acta entrega recepción de su puesto, y FALSO que lo haya hecho en el día y hora que refiere, ya que no obra dicho documento en poder de mi representado.

Por todo lo anterior se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que la parte actora demanda.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme a los numerales 3º fracción II y 4º fracción III de la citada ley que a la letra dice:

“Artículo 3 (...)”

Reiterando lo que versa el numeral 3º de la citada ley, el arábigo 4º fracción III, del mismo ordenamiento legal reza lo siguiente:

“Artículo 4 (...)”**2.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indeterminado, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

“Artículo 16 (...)”

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenecce la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

“Artículo 22 (...)”

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató al actor, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representado deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que lo unía con mi representado tal y como consta en sus nombramientos.

3.- LA DERIVADA DEL NUMERAL 25 Y 26 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN RELACIÓN CON EL 23 DE LA MISMA LEY.

Independientemente de lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, ya que de conformidad al artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Municipio

por conducto de los Titulares de las Dependencias o Entidades Públicas, podrá imponer a los servidores públicos correcciones disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestaciones, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, e indica que en los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 26, en el cual consta que se debe instaurar el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa del servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado, asimismo que en caso de que la falta amerite el cese por su gravedad se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley que refiere se debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que el trabajador actor siempre fue consiente y supo cuál era su situación laboral con mi representado, es decir, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como asegura el actor, por el contrario, siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio de cese.

Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”.

4.- LA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL.

No obstante que se niega que el C. 1.- ELIMINADO haya despedido injustificadamente al actor, no puede éste pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo un sujeto.

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente lo que debe entenderse como la representación patronal, dicho artículo es aplicable a la relación entre el actor y la demandada de manera supletoria.

Tomando en consideración que la entidad demandada es una persona oficial, las atribuciones de los funcionarios derivan de la Ley, de los Reglamentos Municipales, y en su caso de los acuerdos que tome el pleno del H. Ayuntamiento como máximo órgano.

5.-LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO.

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

determinado.

6.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

En cuanto a que el actor omite precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

Los únicos que tiene representación laboral son el Síndico Municipal, quien tiene la representación Legal del Municipio y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

Al capítulo de de **HECHOS** marcado con en el número cinco 5 se contesta y manifiesto: Que con respecto al carácter con el cual se desempeña el C.

1.- ELIMINADO

, resulta ser CIERTO, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que sus actividades son de JEFE DE RECURSOS HUMANOS.

Por lo que respecta a lo manifestado en relación al dominio particular de la parte actora se contesta que no es menester de este Ente Jurídico, pronunciar respecto a dicho domicilio, en virtud de no ser un hecho controvertido.”

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que ésta versa en dirimir, si el actor fue despedido tal y como lo narra, el día 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 06:00 seis horas, por conducto del C.

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO quien se ostenta como Jefe de Recursos Humanos de la dependencia, quien le manifestó que ya no había trabajo para el que esta despedido, hechos acontecidos en las instalaciones del Ayuntamiento en la puerta de entrada y salida.-----

Por su parte la entidad pública demandada refiere que el actor jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente, ni por 1.- ELIMINADO ya que la relación laboral que unía a las partes era mediante un nombramiento temporal el cual feneció el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, por lo que siempre fue consistente de su situación y además es de confianza de conformidad al artículo 16 de la Ley Burocrática .-----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.-----

Por su parte la **Entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: -----

CONFESIONAL, la que se hace consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente el C.

1.-

1.- ELIMINADO

 la cual fue desahogada el 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, tal y como consta a fojas de la 117 a la 120 de actuaciones.- La cual se considera no aporta beneficio a la oferente ya que el actor del juicio y absolvente contesta de forma negativa a la totalidad de los posiciones que se le formularon, sin aportar datos o información en beneficio del oferente. -----

TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.**

1.- ELIMINADO

1.-

 y

1.- ELIMINADO

, la cual esta autoridad le tuvo desistiendo del medio convictivo, tal y como se puede observar en acuerdo del 04 cuatro de marzo del año 2016 dios mil dieciséis (foja 2015).-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un movimiento de personal de alta de fecha 05 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve, a nombre del accionante que se oferta en copia certificada, con la cual pretende de acreditar la terminación de la relación laboral; analizado que es de conformidad a lo que dispone numeral 136 de La Ley Burocrática Estatal, le rinde beneficio al oferente solo para acreditar la fecha en la cual inicio a prestar sus servicios el actor del juicio sin que sea contorvertido en el presente juicio ante la aceptación de los contendiente siendo esta en el año 2004 dos mil cuatro, y además en el puesto de jefe de departamento de Aseo público, que si bien analizado el numeral 4 fracción III se puede ver que se encuentra el puesto de jefe, sin embargo no se actualiza lo establecido en el numeral 16 ya que dicho nombramiento no tiene fecha de terminación y a la fecha que al accionante fue contratado ya contaba con la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

estabilidad ya dicha estabilidad les fue concedida empleo, mediante decreto numero 11559 publicado el 17 diecisiete de enero del año 1998, por lo que si bien el servidor público es de confianza, también lo es, que cuenta con la estabilidad en el empleo, circunstancia que implica que pueden cesarlos si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza tal y como lo señala el numeral 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sujetándose a lo establecido en los numeras 23 y 26 de la misma ley.- - - - -

Ilustrando a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:-----

Época: Décima Época
 Registro: 159901
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
 Materia(s): Constitucional, Laboral
 Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.)
 Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 355/2003. Moisés Guadalupe Aguilar Loza. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Amparo directo 238/2005. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE). 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 112/2006. José Luna López. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 317/2006. Gilberto Orozco Lomelí. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 3/2012. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Por otro lado también se tiene que a la fecha que ingreso el accionante que fue en el año 2004 dos mil cuatro, a dicha fecha no se había adicionado el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, que por ser de confianza concluía por el termino de la administración, ya que dicha reforma se dio mediante Decreto 21835/LVII/0, que entró en vigor el día 22 veintidós de Febrero del año 2007 dos mil siete, y el actor ingreso a prestar sus servicios en el año 2004 dos mil cuatro como se ha venido diciendo, por lo que al no tener dicho movimiento de personal fecha de terminación se entiende como indefinido, como lo afirma el accionante.-----

DOCUMENTA.- Referente a 04 cuatro recibos de nomina en copias certificadas de los periodos: primera y segunda de septiembre, segunda fe febrero y segunda de agosto del año 2012 dos mil doce respectivamente; analizadas que son de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la ley Burocrática se aprecia que le fueron cubiertos al operario, varios conceptos entre ellos el su salario, prima vacacional por la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

, vacaciones por la cantidad \$

2.- ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2.- ELIMINADO

en recibos referente de la segunda de febrero y segunda de agosto del año 2012 dos mil doce, respectivamente.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA- Atinente a 03 tres solicitudes de vacaciones en copias certificadas por los periodos siguientes; con fecha de salida el 09 nueve de febrero, regresando a sus labores el 10 diez de febrero del 2012, del seis al seis de julio 2012 regresando el 08 ocho del mismo año, y del 08 al 13 trece de agosto del 2012, regresando el 14 catorce del mismo mes y año; analizados de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, acredita el oferente que el disidente gozo de diversos periodos vacaciones.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 17 diecisiete copias certificadas de reportes de nomina quincenal de los periodos; primera y segunda de enero, febrero, primera de marzo, primera y segunda de abril, mayo, segunda de junio, primera y segunda de julio, primera y segunda de agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce. Probanza que aporta beneficio a la demandada ya que de los mismo se desprenden cantidades diversas pagadas al accionante, como es sueldo, vacacional, prima vacacional .-----

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se estima que las mismas no le rinden beneficio a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprenden constancias que apoyen la defensa de la demandada, es decir, que con data 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce concluyo el nombramiento por tiempo de terminado.-----

Dilucidado lo anterior se tiene, que la parte empleadora no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente, sino que le feneció el término de su nombramiento el día treinta de septiembre de dos mil doce, en atención a su designación de confianza.-----

Por tanto, al no ofrecer ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el actor, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; máxime que, contrario a ello, se demostró que el nombramiento otorgado no contenía fecha cierta de término y que el mismo no encuadraba dentro de los numerales 4 y 16 de la Ley Burocrática Estatal; por lo que se tiene que su designación es indefinida, y que el mismo fue despedido injustificadamente, sin que pase por alto por parte de este Órgano jurisdiccional el análisis del desahogo de la prueba **CONFESIONAL**.- A cargo del C. 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO en su carácter de Jefe de recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, a la cual fue desahogada mediante despacho el 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, quien no compareció, ante la autoridad despachada, por lo que esta autoridad mediante acuerdo del 04 cuatro de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la incomparecencia del absolvente, se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandante, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo fue declarado por confeso de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma y que en especial la posición números 2 y 3 y se transcribe a continuación: - - - - -

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED DESPIDO DE MANERA INJUSTIFICADA AL C. 1.- ELIMINADO "YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO".

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED EL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 LE MANIFESTÓ AL C. 1.- ELIMINADO "YA NO HAY TRABAJO PARA TI ESTAS DESPEDIDO".

La que le depara perjuicio, toda vez que se advierte de la confesión ficta, el reconocimiento del despido sufrido por el demandante el día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce 13 trece de enero de 2010 dos mil diez.-----

En consecuencia, se estima procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor 1.- ELIMINADO en el puesto de Jefe de Departamento de aseo Público, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como del pago

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de salarios caídos e incrementos salariales, desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el noviembre del año 2012 dos mil doce, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Ilustrando además a lo anterior expuesto, los criterios emitidos por los Tribunales colegiados que se transcriben a continuación:-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Época: Décima Época
 Registro: 2004792
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
 Materia(s): Laboral
 Tesis: XX.3o.2 L (10a.)
 Página: 1897

SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.

Si la separación de un trabajador de confianza al servicio del Estado es ilegal, ello trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, como los salarios caídos, pues el precepto constitucional no prohíbe pagar ese concepto, ya que prevé que las personas que se desempeñen con esa calidad, disfruten de las medidas de protección al salario, encontrándose inmersos los salarios caídos. De ahí que sólo procede el pago, entre otras prestaciones, de los salarios no cubiertos desde la fecha de la ilegal remoción hasta aquella en que se lleve a cabo correctamente, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la separación en caso de ser así.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 449/2013. Verónica Morales Gallardo. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Silvino Arturo López Hernández.

V.- El accionante reclama bajo el amparo del inciso b) el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados durante el último año laborado es decir, desde el 01 de enero del año 2012 dos mil doce al 2012; a lo que la demandada manifestó que es improcedente ya que las mismas siempre le fueron cubiertas en tiempo y forma oportuna .-----

Visto lo anterior, lo procedente otorgar la carga de la prueba al ente demandada para efectos de que acredite que efectivamente le fueron cubiertas lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Procediéndose al estudio de los medios de convicción aportados por la entidad demandada y en esencia las siguientes:-----

CONFESIONAL.- la que se hace consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente el C.

1.-

1.- ELIMINADO

 la cual fue desahogada el 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, tal y como consta a fojas de la 117 a la 120 de actuaciones.- La cual se considera no aporta beneficio a la oferente ya que el actor del juicio y absolvente contesta de forma negativa a la totalidad de los posiciones que se le formularon, sin aportar datos o información en beneficio del oferente. - - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en un movimiento de personal de alta de fecha 05 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve, a nombre del accionante que se oferta en copia certificada, con la cual pretende de acreditar la terminación de la relación laboral; analizado que es de conformidad a lo que dispone numeral 136 de La Ley Burocrática Estatal, la mismas no rinde beneficio, para efectos de acreditar el pago de prestación.-----

DOCUMENTAL.- Referente a 04 cuatro recibos de nomina en copias certificadas de los periodos: primera y segunda de septiembre, segunda fe febrero y segunda de agosto del año 2012 dos mil doce respectivamente; analizadas que son de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la ley Burocrática se aprecia que le fueron cubiertos al operario, varios conceptos entre ellos el su salario, prima vacacional por la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

 m.n), vacaciones por la cantidad \$

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

, en recibos referente de la segunda de febrero y segunda de agosto del año 2012 dos mil doce, respectivamente.-----

DOCUMENTAL PUBLICA- Atinente a 03 tres solicitudes de vacaciones en copias certificadas por los periodos siguientes; con fecha de salida el 09 nueve de febrero, regresando a sus labores el 10 diez de febrero del 2012, del seis al seis de julio 2012 regresando el 08 ocho del mismo año, y del 08 al 13 trece de agosto del 2012, regresando el 14 catorce del mismo mes y año; analizados de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, acredita el oferente que el disidente gozo de diversos periodos vacaciones, prueba que además se concatena con la documental analizada en líneas que preceden también se le tiene que le fueron cubiertas las mismas.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 17 diecisiete copias certificadas de reportes de nomina quincenal de los periodos; primera y segunda de enero, febrero, primera de marzo, primera y segunda de abril, mayo, segunda de junio, primera y segunda de julio, primera y segunda de agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce. Probanza que aporta beneficio a la demandada ya que de los mismo se desprenden cantidades diversas pagadas al accionante, como es sueldo, vacacional por la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

, en la segunda quincena de febrero y segunda de agosto 2012

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

dos mil doce y prima vacacional \$ 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO en recibos referente de la segunda de febrero y segunda de agosto del año 2012 dos mil doce, respectivamente.-----

Razones anteriores por las que este Órgano Colegiado procede a **ABSUELVE Y SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor lo atinente a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se dio el despido alegado; se **CONDENA** al pago de aguinaldo por el periodo de 01 de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; además al pago de aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación al ser accesorias de la principal.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente del juicio, durante el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de este Tribunal que dicho reclamó resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, resulta improcedente el pago de dicha prestación por el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.- El disidente reclama el pago de los gastos médicos que se generen desde el día del despido y hasta que fue despedido; a lo que el ente enjuiciado contesto; correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las eroga por ser una prestación extralegal, y al analizar los medios de prueba y en esencia, los siguientes;-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal desahogada el día 26 veintiséis de octubre del 2015 (foja 196); vista la misma en nada beneficia a la oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que el actor erogo gasto alguno por servicios médicos.-----

CONFESIONAL.- a CARGO DEL C.

1.- ELIMINADO

,

1.- ELIMINADO

, desahogada el 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, a quien le tuvo por confeso de las posiciones formuladas, tal y como se ve en actuación del 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; analizada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, no es beneficia ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellos son encaminadas para acreditar que el actor erogo gasto alguno por servicios médicos.-----

CONFESION EXPRESA Y FICTA.- Examainada que es no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que erogo algún gasto medio, en virtud de no existir reconocimiento alguno por parte de la demandada que los erogo.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

 Y

1.- ELIMINADO

1.-

 medio de prueba del cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogara al no haber hecho presente a sus testigos, tal y como se puede ver en acuerdo del 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 115).-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Medio convictivo del cual se le tuvo al oferente desistiendo en su perjuicio, tal y como se observa actuación que data del 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce (foja 112).-----

DOCUMENTALES.- Atinente a dos nominas de pago de los periodo, primera y segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, la segunda atinente a un oficio numero 394/2012; examinados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que erogo gasto alguno.-----

Por lo que examinados los anterior medios de prueba como ya se dijo ninguno de ellos son tendientes para acreditar lo aquí reclamado, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar al actor lo

correspondiente a gastos médicos el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación.-----

VIII.- El accionante reclama el pago de cuotas obrero patronales ante las instituciones denominadas (IPEJ) INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, desde el momento de la contratación, es decir desde el 01 primero del año 2004 dos mil cuatro y hasta la reinstalación; a lo que la demandada manifestó que es improcedente su pago ya que siempre le fueron aportadas en tiempo y forma.-----

Visto lo anterior y ante la aceptación que la demandada realizo las correspondientes aportaciones, le corresponde a la parte demandada acreditar haber enterado las correspondientes cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de conformidad a lo que disponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que analizado el caudal probatorio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que ninguna de ellas son tendientes para efectos de acreditar que la demandada haya realizado las correspondientes aportaciones a favor del demandante, razones suficientes para efectos de **CONDENAR Y SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a enterar a favor del actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

IX.- El disidente reclama en el inciso D) del capítulo de prestaciones, el pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e (INFONAVIT) Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, desde el momento de la contratación, es decir desde el 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro y hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que la demandada manifestó que es totalmente improcedente en virtud de que carece de derecho y de acción para reclamarlo, en razón de que mi representada no tiene celebrado convenio alguno con dichas instituciones, por lo que al no tener convenio no con el IMSS ni con el INFONAVIT no es obligación el de cubrir cuotas.-----

Con respecto al pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman el actor al ente demandado; por lo que tomando en cuenta que la acción principal procedió se **CONDENANDO** a la demandada a que proporcione los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, al actor del juicio, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

Ahora bien con respecto al pago ante el INFONAVIT Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedentes, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagarle al actor el concepto de

(INFONAVIT) Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.-----

X.- Reclama el pago de ayuda de despensa y transporte los cuales le son otorgados quincenalmente y que señala en los incisos I) y J), del capítulo de prestaciones y en su ampliación, y re reclama desde que ingreso a prestar sus servicios y hasta que se cumplimente la presente resolución-----

Sobre la de lo anterior y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar a cuánto asciende el pago de la prestaciones en estudio, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - -

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - -

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-- - - - -

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-- - - - -

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-- - - - -

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - -

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar a que cantidades, despensa y transporte a cuánto asciende el pago, requisitos indispensable para realizar el estudio de a procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO al pago del servidor público, despensa y transporte.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

En cuanto al reclamo del pago del Bono del servidor público bajo el inciso H), que se otorga a los empleadores en el mes de septiembre, por tanto, se considera como una prestación extralegal, correspondiéndole a la parte actora demostrar la existencia de dicha prestación y el derecho a recibirla. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Para lo cual se analizan los medios de convicción ofertados por el impetrante, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y esencialmente las siguientes:-----

La confesión expresa y espontánea, en términos de lo dispuesto en el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 95), consistente en las afirmaciones contenidas en relación en las afirmaciones contenidas en relación con esa prestación en el escrito de contestación a la demanda y contestación a la ampliación, en el cual reconoce la existencia y además que en tiempo y forma se le retribuyó, por lo que es dable otorgarle la valor probatorio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

para efectos de acreditar la existencia del bono del servidor público.-----

Ahora bien con respecto a los documentos siguientes y referentes:-----

-“Reporte de nomina de Estimulo servidor públicos general 20” de fecha veintinueve de septiembre de 2011 dos mil once, cuya imagen en la parte correspondiente al aquí actor y las cuales se plasman como siguen:-----

2.- ELIMINADO

“Reporte de nómina Quincenal” correspondiente a la primera quincena de enero del 2012 dos mil doce , que en lo que interesa , esto atinente al actor señala: -----

2.- ELIMINADO

-Recibo de nomina relativa a la primera quincena septiembre del dos mil doce :-----

2.- ELIMINADO

Pruebas que si bien fueron ofertadas el ente demandado también lo es que por adquisición procesal son susceptible de beneficiar al disidente, por las razones que se precisaran enseguida lo anterior de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época
 Registro: 188705
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : XIV, Octubre de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: II.T. J/20
 Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Con las dos primera nominas se acredita como ya se dijo la existencia de la prestación del "Estimulo del Servidor Público" o "Bono Servidor Público" así como el derecho del actor a recibirla durante la relación de trabajo, pese al no encontrarse expresamente contemplada en la Ley burocrática Estatal, concatenado lo anterior con la prueba confesional expresa y espontanea y analizada ya en líneas y párrafos que anteceden, en la cual existe el reconocimiento de la propia empleadora al reconocer que el actor anualmente recibió la prestación en estudio.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En relación a la última de la citadas se acredita el monto al que asciende y que es atinente a una quincena de sueldo al desprenderse de la documenta identificada con el número siete y que corresponde a la nómina de pago de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2011 y ofertada por la demandada concediéndole valor probatorio a favor del actor del juicios por adquisición, y de la que se advierte que percibió la cantidad de

2.- ELIMINADO

como pago de dicho concepto cantidad que corresponde al monto de salario quincenal que percibe el accionante como así se advierte de las listas de raya correspondientes a la nómina de dos mil doce y además el recibos de pago anterior documento ya digitalizados, en la que se observa específicamente en el rubro de "PERCEPCIONES" como pago de sueldo quincenal.-----

Además de lo anterior, se debe de tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 54 Bis, fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos en ningún caso pueden ser superiores a salario mensual que perciba.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por el impetrante, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que el disidente logra soportar su debito procesal para efectos de acredita la existencia y además que lo recibió en forma periódica (anual) el "Estimulo Servidor Público " o Bono Servidor Público " y que corresponde a una quincena de salario, razones estas por las cuales se **CONDENA** al **ENTE EMPLEADOR** a pagar al **ACCIONANTE** el bono del servidor público atinente a una quincena de salario y que se entrega anualmente en el mes de septiembre por el periodo del 2004 dos mil cuatro al año 2010 dos mil diez y del 2012 hasta que se cumplimente la presente resolución; se ABSUELVE del pago del bono del servidor público por el año 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

XI.- El disidente reclama en el inciso G) el pago de tiempo extraordinario ya que refiere que nunca le fueron cubiertas, durante el periodo correspondiente del 01 primero de enero del año 2004 al día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce que laboro para con la demandada con un horario de labores de las 06 a las 17:00 diecisiete horas de lunes a sábados, disfrutando con una hora para consumir alimentos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

desprendiéndose que el accionante laboro un total de 60 sesenta horas a la semana excediéndose así de la jornada legal de 40 cuarenta horas semanales laborando un total de 20 veinte horas, iniciando las horas extras a las 13:41 y terminaba a las 17:00.-----

Bajo esa tesis y ante la defensa de la demandada, es dable establecer que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio sostiene su reclamo, en el hecho de haber laborado tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro hasta el 01 primero de octubre del año 2012, y para ello realiza una descripción pormenorizada de las circunstancias en que dice fueron desempeñadas esas horas extras, reiterando haber trabajado semanas completas hasta el día sábado, cada uno de sus días durante 11 once horas por ocho años nueve meses continuos; circunstancia anterior que como bien lo hace ver el ente público, resulta inverosímil, pues las características descritas no son compatibles con la naturaleza humana, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual.-----

No es óbice de lo anterior el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que determinaron que una jornada de trabajo especial de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso o más, no resulta inverosímil, al contar el servidor público con tiempo suficiente para descansar y reponer energías; toda vez que en el presente caso, tal hipótesis no se configura, ya que narra trabajaba 168 ciento sesenta y ocho horas continuas sin descanso alguno, y la semana en la que se interrumpía esa jornada prolongada, también tenía que presentarse a trabajar 11 once horas diarias de lunes a sábado, descansando únicamente 1 un días para volverse a presentar a desempeñar de nueva cuenta.-----

Así las cosas, resulta increíble que el actor hubiese laborado por más de ocho años de trabajo, ya que los periodos de descanso resultarían insuficientes para que el común de las personas cuente con el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que, independientemente de las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

labores desempeñadas, ello constituye un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Así, los razonamientos expuestos previamente, resultan suficientes para considerar inverosímil la jornada descrita por el actor, acarreado con ello la improcedencia de su acción.-----

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la **DEMANDADA**, de pagar al **C.** 1.- ELIMINADO, el tiempo extraordinario que reclama por el periodo del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

X.- Por tanto para la cuantificación de las prestaciones que se han de cubrir al actor se debe, tomar como base el salario quincenal que refiere el accionante en su escrito primigenio el cual asciende a la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO quincenal, cantidad anterior la cual es la cual se aprecia de los ultimo recibos que nómina del año 2012 dos mil doce que acompaña la demandada como documental identificada con el número 6 y consisten 17 reportes de nómina quince, así como la documental número 9 y referente a dos recibos de nomina ofertados por el accionante, acompañad y examinados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

ocupa, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que como lo señala el numeral 84 de la ley burocrática estatal el salario se integra por el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por el trabajador.-----

Tesis IV.3o.58 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 195 733 83 de 198

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. VIII, Agosto de 1998 Pág. 909 Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998; Pág. 909

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tesis II.T.298 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 173 176; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. XXV, Febrero de 2007; Página: 1889; Tesis Aislada (Laboral).-----

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. -----

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidadas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, 01 primero de octubre del año 2012 y hasta la fecha que tenga a bien expedirlo, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al puesto de Jefe de Departamento de Aseo Público; además de ello tenga a bien informar el salario percibido por el accionante en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 para efectos de poder llevar acabo la cuantificación correspondiente a la prestación peticionada por el accionante bajo el inciso H) de su escrito primigenio lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio

1.- ELIMINADO

 acreditó en parte sus acciones y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, justificó en parte sus excepciones y defensas.-----

PRIMERA.- Se CONDENA a la DEMANDADA a REINSTALAR al actor

1.- ELIMINADO

 en el puesto de Jefe de Departamento de aseo Público, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la presente resolución; así como al pago de aguinaldo por el periodo de 01 de enero al 30 treinta se septiembre del año 2012 dos mil doce; además al pago de aguinaldo y prima vacacional

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

desde la fecha del despido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación al ser accesorias de la principal; además las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro y hasta que se cumplimente la presente resolución; y por último al pago del bono del servidor público atinente a una quincena de salario y que se entrega anualmente en el mes de septiembre por el periodo del 2004 dos mil cuatro al año 2010 dos mil diez y del 2012 hasta que se cumplimente la presente resolución; lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor lo atinente a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se dio el despido alegado, del pago al actor correspondiente a gastos médicos el tiempo que subsista el juicio, de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclama el actor, del pago por concepto de (INFONAVIT) Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, se **ABSUELVE** del pago del bono del servidor público por el año 2011 dos mil once, despensa y transporte y por ultimo del pago de tiempo extraordinario que reclama por el periodo del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al puesto de Jefe de Departamento de Aseo Público, a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha que tenga a bien expedido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por Mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,**, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe.-----

CRA/rha

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.